



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00066-00. **ASUNTO:** ACCIÓN POPULAR. **ACCIONANTE:** SEBASTIAN COLORADO. **ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL RIOHACHA LA GUAJIRA.

Revisada cuidadosamente la presente acción popular, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud del actor popular de insistencia y nulidad de todo lo actuado, aportando postura de la Corte Suprema de Justicia Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-02105- 00, emitida el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda y el Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, en la que se decidió: *“Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda es el competente para continuar con el conocimiento de la acción popular referenciada”*.

Para decidir lo anterior, previamente este Despacho hará el siguiente recuento procesal:

En auto del 22 de julio de 2021, previa exposición de motivos, se dispuso: *“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad de lo actuado por este Despacho dentro de la acción popular de la referencia, en el decir del actor popular por omisión de la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de acción popular, por no haberse subsanado en el término indicado de conformidad con lo dispuesto por el auto de fecha 12 de julio de 2021, que dispuso no reponer el auto del 23 de junio de 2021, proferido dentro de la acción popular de la referencia. Por Secretaria Háganse las desanotaciones del caso y devuélvase la solicitud y sus anexos al actor popular.”*

El auto fue objeto de reparo y por providencia del 11 de agosto de 2021, se dispuso por este Despacho previa exposición de motivos legales y jurisprudenciales, no reponer el auto del 22 de julio de 2021, proferido dentro de la acción popular de la referencia. En lo referente al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición contra el auto que rechazó la demanda, se negó conceder el recurso de apelación, pues el artículo 36 de la ley 472 de 1998¹, indicó que, frente a los autos proferidos dentro del trámite de la acción popular, solo es procedente el recurso de reposición.

El 24 de agosto de 2021, se dispuso rechazar de plano el recurso de queja.

Visto el anterior recuento procesal, se debe concluir que al encontrarse ejecutoriado el auto que rechazó la solicitud de acción popular, su necesaria consecuencia es las desanotaciones del caso y devolverse la solicitud y sus anexos al actor popular. Lo anterior, lleva como consecuencia, el hecho de que este Despacho no pueda pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada por el actor popular el 25 de agosto

¹ Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

de 2021, de insistencia y nulidad de todo lo actuado, por estar rechazada la solicitud de accion popular.

En virtud de lo expuesto, este Despacho dispone: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el actor popular el 25 de agosto de 2021, de insistencia y nulidad de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc50888048f7df44785ffb57e99b062aeab7a0323bf5cf7fedc0ba8b76d53fb

Documento generado en 02/09/2021 03:50:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**